

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2430/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1990

por el que se fija para la campaña de comercialización de 1990/91 el importe de la ayuda al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a ser transformadas en pasas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando que, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 426/86, se ha instaurado un régimen nuevo de ayuda a las tierras especializadas cultivadas con uvas de las variedades sultanina, de Corinto y moscatel, aplicable a partir de la campaña de 1990/91; que este sistema debe sustituir progresivamente el actual sistema de ayuda a la producción;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86, la ayuda por hectárea en 1990/91 únicamente puede ascender al 15 % del precio mínimo de producción establecido para la campaña de 1989/90; que es conveniente fijar la ayuda comunitaria por hectárea en el nivel que se indica en el presente Reglamento;

Considerando que el nivel de la ayuda puede establecer diferencias en función de las variedades de uvas así como de otros factores que puedan afectar el rendimiento por hectárea;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de 1990/91, la ayuda por hectárea dedicada al cultivo de sultaninas, pasas de Corinto y variedades de moscatel destinadas a la transformación, con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 426/86, queda fijada en 511 ecus por hectárea de tierra especializada y cosechada. No obstante, el importe está fijado sin perjuicio de la diferenciación que pueda resultar, antes del 1 de noviembre de 1990, en el acuerdo presupuestario previsto, en aplicación del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 6 aquí arriba mencionado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.